



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (RESERVADO).
DEMANDANTE	A.S.S.S. representada legalmente por su progenitora HELIX DAISETH SILVA SANTIAGO.
DEMANDADO	T..A.C.P. hijo biológico de YENNY ROCIO PIERNAGORDA GONZÁLEZ y S.E.C.R. hija biológica de ADELAIDA DEL CARMEN ROSSI FLORES HEREDEROS de WILFREDO CASANOVA OROZCO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00349-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-5-5-10 y 84-2 *ibidem* y Ley 2213 de 2022, así:

PRIMERO: No dirige la demanda contra herederos indeterminados del señor WILFREDO CASANOVA OROZCO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: No señala el domicilio de los demandados que difiere de la residencia y lugar de notificación.

TERCERO: No señala la fecha en que los señores HELIX DIASETH SILVA SANTIAGO y el señor WILFREDO CASANOVA OROZCO (Q.E.P.D.) sostuvieron relaciones sexuales, para establecer la fecha probable de concepción de la menor conforme lo dispone el artículo 92 C.C.

CUARTO: No señala la causal que habilita a la demandante a investigar la paternidad que para el caso es una de la establecidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936 modificada por la Ley 75 de 1968.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00349-00.

QUINTO: Debe aportar fotocopia autenticada del registro civil de defunción del señor WILFREDO CASANOVA OROZCO (Q.E.P.D.) y fotocopia legible del registro civil de nacimiento de A.S.S.S.

SEXTO: Solicita medidas cautelares de suspensión de pensión, la cual no es procedente, al constituir las pensiones derechos personalísimos e intransferibles, de acuerdo con el artículo 594 C. G. del P., además, no se puede vulnerar el derecho de los menores reconocidos por el extinto CASANOVA OROZCO, por lo tanto, debe notificar la demanda.

SÉPTIMO: Debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la demanda a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal conforme lo dispone el artículo inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

NOVENO: TENER al doctor EVER DARIO DEL RÍO CASTILLA, apoderado judicial de A.S.S.S. representada legalmente por su progenitora HELIX DAISETH SILVA SANTIAGO, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2551224e704451746808a503916d7fdc8e18869c9dec03e800eeaa6576437**

Documento generado en 04/09/2023 07:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>